



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI 9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

**SENTENCIA N° 246/2021**

**Expte. N° 252/926-2020**

**N° 35.853/376-D-2015 DGR**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 12 días del mes de AGOSTO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León, (Vocal), para tratar el expediente caratulado "ATANOR S.C.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 252/926-2020 (Expte. N° 35.853/376-D-2015 -DGR)" y;

*Dr. JORGE E. POSSE PONESSA*  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

*Dr. JOSE ALBERTO LEON*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I. Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

*C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II. Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Que mediante:

- la **Resolución N° D 113/20** de la Dirección General de Rentas de fecha 29.04.2020 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **ATANOR S.C.A.** contra el Acta de Deuda N° A 682-2015 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, conforme "Planilla Determinativa N° PD 682-2015 – Acta de Deuda N° A 22-2016 – Etapa Impugnatoria" y "Planilla determinativa de Intereses Resarcitorios Acta de Deuda N° A 682-2015 Etapa Impugnatoria"(fs.945/951); y

- la **Resolución N° D 114/20** de la Dirección General de Rentas de fecha 29.04.2020 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **ATANOR S.C.A.** contra el Acta de Deuda N° A 22-2016 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, conforme "Planilla Determinativa N° PD 22-2016 – Acta de Deuda N° A 22-2016 – Etapa Impugnatoria" y "Planilla determinativa de Intereses Resarcitorios Acta de Deuda N° A 22-2016 Etapa Impugnatoria"(fs. 959/965)

A fs.921/940 del Expte. Nro. 252/926/2020 – T.F.A., el contribuyente por medio de su apoderado, el Dr. Mario A. Salvo, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 113/20 y de la Resolución N° D114/20.

Las mencionadas presentaciones se tienen por íntegramente reproducidas en honor a la brevedad administrativa.



III. A fs. 1/9-14/22 del Expte. N° 252/926/2020 – T.F.A, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

De acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537), solicita no se haga lugar al recurso interpuesto y en consecuencia se confirme la resolución apelada.

IV. Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.-

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones N° D 113/20 y N° D 114/20 de fecha 29/04/2020, resultan ajustadas a derecho.

Atento al acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación; con fecha 09.03.2021 se presenta el apoderado de la firma ATANOR S.C.A. informando los planes de pagos correspondientes a la Moratoria Lay 8873 a los cuales se acogió para cumplimentar la deuda discutida en los presentes actuados (fs.33/61 – Expte N°252-926-2020).

Ante ésta situación se corrió traslado a la Autoridad de Aplicación a fin de que verifique los planes de pagos informados y los importes ingresados en él.

Al respecto, la DGR informó que respecto al Acta de Deuda N° A 22-2016 se constató que el apelante suscribió en fecha 20.11.2020 y durante la vigencia del REFP de la Ley N° 8873 restablecida por la Ley N° 9236 , los Planes de Pago Tipo 1337-N°222923, por retenciones omitidas y Tipo 1440 – N° 222926, por intereses resarcitorios determinados en el anticipo 10/2011, reconociendo de esa forma su totalidad de obligaciones impositivas determinadas en los anticipos 01 a 10/2011, confirmadas mediante planillas denominadas "Planilla Determinativa N° PD 22-2016 Acta de Deuda N° A 22-2016 Etapa Impugnatoria" y "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios Acta de Deuda N° A 22-2016 Etapa Impugnatoria" de la Resolución N° D 114/20.

Respecto al Acta de Deuda N° A 682-2015 se constató que suscribió los Planes de Pago Tipo 1337 N° 222921 por retenciones omitidas y el Tipo 1440 N° 222922 por intereses resarcitorios, reconociendo de esa forma en su totalidad las obligaciones impositivas determinadas en los anticipos 01/2011 a 12/2012, confirmadas mediante planillas denominadas "Planilla Determinativa N° PD 682-2015 Acta de Deuda N° A682-2015

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Etapa Impugnatoria” y “Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios Acta de Deuda N° A 682-2015 Etapa Impugnatoria” de la Resolución N° D 113/20

Considerando lo dispuesto en los artículos 1° tercer párrafo apartado c) y 27 de la Ley 8873 reestablecida por la Ley 9236, se tiene por reconocida la deuda tramitada en el expediente administrativo N° 35.853/376-D-2015 no subsistiendo diferencias a ingresar conforme lo expresó el Departamento Revisión y Recurso de la Dirección General de Rentas que obra en fs.26/27.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso interpuesto en lo que respecta a la determinación impositiva realizada en las Actas de Deuda N° A 682-2015 y N° A 22-2016.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación; **2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para la apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia; y **3.- DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de las Resoluciones: **a)** N° D 113/20 respecto del Acta de Deuda N° A 682-2015 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, según planilla denominada “Planilla Determinativa N° PD 682-2015 - Acta de Deuda N° A 682-2015 Etapa Impugnatoria”; y **b)** N° D 114/20 respecto del Acta de Deuda N° A 22-2016 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, según planilla denominada “Planilla Determinativa N° PD 22-2016 - Acta de Deuda N° A 22-2016 Etapa Impugnatoria”; en atención a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-3789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Avia-estata"

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

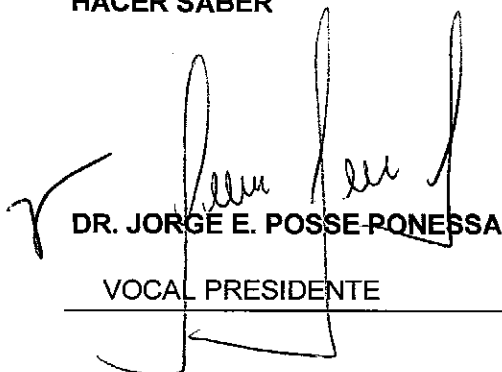
#### RESUELVE:

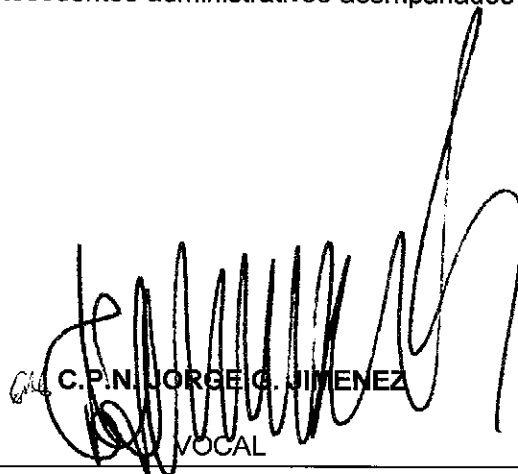
1. **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ATANOR S.C.A. C.U.I.T. N° 30-50065891-2**, en contra de las Resoluciones: **a)** N° D 113/20 respecto del Acta de Deuda N° A 682-2015 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, según planilla denominada “Planilla Determinativa N° PD 682-2015 - Acta de Deuda N° A 682-2015 Etapa Impugnatoria”; y **b)** N° D 114/20 respecto del Acta de Deuda N° A 22-2016 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, según planilla denominada “Planilla Determinativa N° PD 22-2016 - Acta de Deuda N° A 22-2016 Etapa Impugnatoria”; en atención a los considerandos que anteceden.

2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

M.V.G.

**HACER SABER**

  
**DR. JORGÉ E. POSSE-PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION